



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SM-RAP-71/2024

**PARTE ACTORA:** IRMA LETICIA GONZÁLEZ SÁNCHEZ

**RESPONSABLE:** ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INE

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA PONCE AGUILAR

**SECRETARIO:** MARCOS ANTONIO RIVERA JIMÉNEZ

**COLABORÓ:** GLADIS NALLELY MORIN CONTRERAS

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

**Sentencia definitiva que confirma** la determinación de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, dictada en el expediente INE/Q-COF-UTF/2316/2024/GTO, por la cual, entre diversos aspectos, dio vista al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a fin de que determine conforme a Derecho corresponda en torno a diversas infracciones normativas, y previene a la parte promovente con el objeto de que solvete algunos aspectos establecidos en el propio proveído con sustento en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Lo anterior, toda vez que **a)** la vista decretada a favor del organismo público local electoral, al relacionarse con un aspecto de competencia, debe analizarse de manera preferente; y, **b)** contrario a lo argumentado, la autoridad sustanciadora se ciñó a lo estatuido en el artículo 17 Constitucional.

## ÍNDICE

1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. PROCEDENCIA.....	3
4. ESTUDIO DE FONDO.....	4
4.1. Materia de la controversia .....	4
4.2. Decisión.....	8
4.3. Justificación de la decisión.....	8
5. Resolutivo.....	18

## GLOSARIO

## SM-RAP-71/2024

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto Local:</b>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Instituciones:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Queja 2316:</b>	Expediente con clave INE/Q-COF-UTF/2316/2024/GTO
<b>Reglamento de Procedimientos:</b>	Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización
<b>UTF:</b>	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

### 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

**1.1. Presentación de queja.** El veinticuatro de junio, la *UTF* tuvo por recibido un escrito de queja presentado por Irma Leticia González Sánchez<sup>1</sup>.

**1.2. Determinación reclamada.** El veinticinco de junio, la *UTF* dictó acuerdo por el que, entre otras cuestiones, determinó dar vista al *Instituto Local* para que determinara lo correspondiente respecto a la denuncia de uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de precampaña y campaña, calumnia y persecución política, así como contravención a las normas sobre propaganda política o electoral y registró la *Queja 2316*; que se notificó el veintiséis siguiente, a través del oficio INE/UTF/DRN/30974/2024<sup>2</sup>.

**1.3. Recurso de apelación.** Inconforme con ese proveído, el treinta de junio, la actora interpuso el presente medio de impugnación ante la *UTF*.

**1.4. Acuerdo de Sala Superior SUP-RAP-249/2024.** El nueve de julio, la Sala Superior de este Tribunal Electoral determinó que corresponde a esta Sala Regional, conocer y resolver el referido medio de impugnación.

---

<sup>1</sup> En su calidad de entonces candidata a la Presidencia Municipal de Irapuato, Guanajuato.

<sup>2</sup> Tal como se desprende del contenido del oficio INE/UTF/DRN/36670/2024, recibido en Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el veinticinco de julio reciente.



**1.5. Recepción del medio de impugnación.** El once posterior, se recibieron en esta Sala, las constancias correspondientes, entre las que obra el original del citado recurso.

Así, se asignó el número de expediente SM-RAP-71/2024, y turnó a la ponencia a cargo de la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada, Elena Ponce Aguilar, quien a su vez radicó el medio de impugnación.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, por controvertirse una determinación emitida por la *UTF*, relacionada con una queja en materia de fiscalización y diversas infracciones a la normativa electoral, en el marco del proceso electoral local 2023-2024, correspondiente al estado de Guanajuato; entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 44, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, así como lo determinado a través del acuerdo de nueve de julio dictado por *Sala Superior* en el expediente SUP-RAP-249/2024.

## 3. PROCEDENCIA

El recurso de apelación es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción II de la *Ley de Medios*, de conformidad con lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; asimismo, se precisa el nombre y firma de quien promueve; el acto impugnado; se mencionan los hechos, agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas.

**b) Definitividad.** Al efecto, la definitividad cuenta con dos vertientes:

i. La obligación de agotar las instancias previas establecidas en la legislación y normatividad partidista, sujeto a que sean idóneos para modificar o revocar el acto en cuestión; y,

## SM-RAP-71/2024

ii. En tratándose de actos que cuenten con el carácter de definitivo, esto es, aquellos que produzcan una afectación real, directa e inmediata sobre los derechos sustantivos de la parte que pretende su impugnación.

Así, debe decirse que contra la determinación materia de estudio no existe otro recurso que deba promoverse previo a esta instancia jurisdiccional.

Por su parte, la autoridad responsable, al rendir informe circunstanciado, aduce que se configura la causal de improcedencia relacionada con que el acto, por su naturaleza intraprocesal, no irroga perjuicio a los derechos sustantivos de la parte actora.

Al efecto, al constituir un tema relacionado con el estudio de fondo, lo anterior será analizado en líneas posteriores.

**c) Oportunidad.** El presente recurso se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días, pues el acto impugnado se emitió el veinticinco de junio, la notificación se practicó el veintiséis posterior y la demanda se presentó el treinta siguiente<sup>3</sup>.

**d) Legitimación e interés jurídico.** La apelante se encuentra legitimada por tratarse de una ciudadana que acude por sí misma, de manera individual, combatiendo la determinación de la *UTF* que atiende la denuncia que presentó el veinticuatro de junio, lo que considera es contrario a sus intereses.

Aunado a lo anterior, y con base en la jurisprudencia 25/2009<sup>4</sup>, se arriba a la conclusión que las personas físicas están legitimadas para interponer el recurso de apelación para impugnar todos los actos emitidos por alguno de los órganos centrales del *INE* que se emitan dentro de los procedimientos en materia de fiscalización, como lo es en el presente asunto<sup>5</sup>.

## 4. ESTUDIO DE FONDO

### 4.1. Materia de la controversia

#### ➤ Acto impugnado (determinación de veinticinco de junio)

---

<sup>3</sup> Tal como se desprende del sello de recepción visible a foja 52, del expediente principal.

<sup>4</sup> De rubro siguiente: APELACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES DEFINITIVOS DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE CAUSEN AGRAVIO A PERSONAS FÍSICAS O MORALES CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

<sup>5</sup> Al respecto, la Sala Superior sostuvo similares consideraciones en los expedientes identificados bajo las claves SUP-JDC-1128/2021 y SUP-JDC-1214/2019.



El veinticinco de junio, la *UTF*, determinó dar vista al *Instituto Local* para que proveyera lo correspondiente, respecto a la denuncia de uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de precampaña y campaña, calumnia y persecución política, así como contravención a las normas sobre propaganda política o electoral, tal como se desarrolla a continuación:

1. Indicó que no se cumplía con el requisito de procedencia previsto en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, con relación al similar 31, numerales 1, fracción I, y 2<sup>6</sup>, del *Reglamento de Procedimientos*, al estimar que los hechos denunciados podrían configurar uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de precampaña y campaña, contravenir a las normas sobre propaganda política electoral relativa a la calumnia y/o propaganda negativa, y persecución política; cuya vía competente debiera ser ante el *Instituto Local*, de manera que resolver lo conducente sería a cargo del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, de conformidad con el numeral 378<sup>7</sup> de la *Ley de Instituciones*, a través de un procedimiento especial sancionador.
2. En relación con el presunto rebase al tope de gastos de campaña, de eventos, pautas en redes sociales y presentación de 67 imágenes y 44 ligas electrónicas, decretó que las pruebas allegadas consistentes en publicaciones de redes sociales e imágenes *-que clasificó como pruebas técnicas-*, desatendían los requisitos legales previstos en los preceptos 27, 29, numeral 1, fracción IV, V y VI, y 30, numeral 1, fracciones I y III, en relación con el 17, numeral 2, 33, numeral 1 y 41, numeral 1, inciso h),<sup>8</sup> del *Reglamento de Procedimientos*, al no

5

---

<sup>6</sup> Artículo 30. Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.

En la aplicación de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto. [...]

2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.

<sup>7</sup> Artículo 378. El Tribunal Estatal Electoral será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo 370 de esta Ley.

<sup>8</sup> Artículo 17. Prueba técnica [...]

2. Cuando se ofrezca una prueba de esta naturaleza, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 27. Del procedimiento de queja

1. El procedimiento de queja se iniciará a partir del escrito de queja que presente cualquier interesado por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 29 y 30.

Artículo 29. Requisitos

1. Toda queja deberá ser presentada a través del SPSF o, en su caso, por escrito de manera física, así como cumplir con los requisitos siguientes: [...]

IV. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.

V. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

## SM-RAP-71/2024

desprenderse circunstancias de modo, tiempo y lugar, y no relacionarlas con los hechos uno a uno, lo que, adujo, impedía conocer sobre cuáles sustentaba su pretensión y que resultaba necesario para la correcta sustanciación del procedimiento, en tanto que la obligación principal en materia de hechos y pruebas recae en la parte denunciante, de forma tal, que haga verosímil la versión de los eventos denunciados, principalmente porque, en la etapa inicial, los procedimientos administrativos en materia de fiscalización son de naturaleza dispositiva. Por tanto, una vez que la parte quejosa ha cumplido con ese requisito, la autoridad investigadora estará obligada a ejercer sus facultades indagatorias.

En seguida, respecto a la petición de incluir las constancias del diverso expediente INE-Q-COF-UTF-1213/2024/GTO, señaló que tras revisar los archivos de la Dirección de Resoluciones y Normatividad y concluir que no se encontraba registrado, declaró que no era procedente la incorporación de las constancias.

Con base en lo anterior, acordó:

6

- a) Tener por recibido el escrito de queja.
- b) Formar el expediente con la clave *Queja 2316*.
- c) Registrarlo en el libro de gobierno.
- d) Integrar el expediente junto con el escrito de queja.
- e) Dar vista al *Instituto Local* para que determinara conforme a Derecho correspondiera respecto del uso indebido de recursos públicos, actos

---

VI. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona denunciante y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad. [...]

Artículo 30. Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando: [...]

I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.

En la aplicación de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto.

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones IV, V y VI del artículo 29 del Reglamento.

Artículo 33.

Prevención

1. En caso de que se actualice alguna causal de improcedencia prevista en las fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, la UTF emitirá un acuerdo en el que otorgue al denunciante un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

Artículo 41. De la sustanciación

1. Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes: [...]

h. En caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica, dentro de las 72 horas posteriores a su recepción, emitirá un Acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de 72 horas para subsanar las omisiones, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

Recibida la respuesta a la prevención, se analizará para determinar si procede la admisión, o en su caso, proceder en los términos establecidos en el artículo 33, numeral 2 del Reglamento.



anticipados de precampaña y campaña, calumnia y persecución política como contravención a las normas sobre propaganda política o electoral.

- f) Notificar el auto a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del *INE*.
- g) Prevenir a la quejosa para que en un plazo de 72 horas solventara los elementos indicados; apercibida de actualizar los supuestos normativos previstos en los artículos 33, numeral 1, y 41, numeral 1, inciso h), en relación con los similares 17, numeral 2, y 29, numeral 1, fracciones IV, V, VI y VIII<sup>9</sup>, y 30, numeral 1, fracciones I y III, del *Reglamento de Procedimientos*.
- h) Notificar el auto a Irma Leticia González Sánchez mediante la dirección de correo electrónico que señaló.
- i) Determinar lo que conforme a Derecho corresponda.

➤ **Planteamientos ante esta Sala**

En desacuerdo, la recurrente expresa que, en términos del artículo 17 de la *Constitución Federal*, debe privilegiarse el acceso a la justicia sin formalismos que impliquen una denegación de justicia toda vez que, a través de la queja pretende poner de relieve que se incurrió en un rebase en el tope de gastos de campaña y, por tanto, peticona que se realice una investigación seria, profesional e integral de la causa en torno a la utilización de recursos que beneficiaron a una candidatura para romper el equilibrio en la contienda electoral.

Dice que el procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización tiene como fin evidenciar que el empleo de los recursos públicos a través de programas sociales alteró el principio de equidad; al efecto, explica que, a través de la queja respectiva, diversos montos se destinaron a programas sociales<sup>10</sup>, vinculadas al rebase de gastos de la campaña electoral de la candidata denunciada.

Sostiene que con la determinación reclamada se altera el objeto de la denuncia, violando el principio de unidad o integridad en la conducción de la investigación de los hechos y conductas denunciadas, puesto que la fragmentación de los hechos impacta en las garantías procesales de las partes.

---

<sup>9</sup> [...] VIII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja. [...]

<sup>10</sup> Los que desplegó a través de la reproducción de la tabla presupuestal conducente.

#### **SM-RAP-71/2024**

Lo anterior, porque la *UTF* faltó en su obligación de velar por la protección de los derechos humanos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva en la tramitación, substanciación e investigación del procedimiento sancionador aun cuando para ello lo realizó con base en la normativa electoral local.

Principalmente porque, sostiene, la *UTF* no privilegió el análisis de los hechos controvertidos bajo un contexto integral y debida diligencia.

Por su parte, señala que la *UTF* debió sustanciar conforme a los casos de violencia política por razón de género en los que se deben potencializar los derechos de las víctimas a fin de que sean protegidos acorde con la situación en la que se encuentran; lo anterior, porque tanto el derecho humano de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, como el derecho humano a la democracia implican un refuerzo por parte de las autoridades en su tramitación, investigación, substanciación y resolución.

Principio de democracia sin el cual, adujo, no podría existir la organización política elegida por los Estados para alcanzar los valores que el sistema quiere promover y proteger, por lo que, la escisión de la materia de la queja implica el riesgo inminente que se extinga el objeto y efecto en materia de fiscalización produciendo un daño irreparable a la democracia.

8

Asimismo, sostiene que en los expedientes INE/Q-COF-UTF/381/2021/GRO e INE/Q-COF-UTF/735/2018/QRO, la propia autoridad responsable y el Consejo General del *INE* han adoptado el criterio de unidad o integralidad de la investigación, así como el impedimento de los servidores públicos en usar recursos públicos que ejerce un gobierno o el encargo que ostentan previo al registro como candidato a un cargo de elección popular a fin de no alterar la equidad en la contienda, de modo que deben emplearse tales criterios ante la posibilidad del riesgo de que se extinga el objeto y efecto de la queja en materia de fiscalización.

#### **➤ Cuestión por resolver**

En consecuencia, esta Sala Regional deberá determinar si fue correcto que la responsable proveyera que no podía conocer de ciertas presuntas infracciones atribuidas a un sujeto denunciado y diera vista al *Instituto Electoral Local*, para que decretara lo conducente respecto de lo que en la denuncia se precisó de ellas.

#### **4.2. Decisión**



Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la determinación materia de reclamo toda vez que la *UTF* actuó apegada al orden jurídico, en relación con emitir la decisión de dar vista al *Instituto Local* por tratarse de un aspecto que exige un estudio preferente al versar sobre una cuestión de competencia, lo que realizó en observancia al artículo 17 de la *Constitución Federal*.

#### 4.3. Justificación de la decisión

##### ➤ Marco normativo

El artículo 17 de la *Constitución Federal* establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, los cuales emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

Estos cuatro atributos de la garantía concerniente a la administración de justicia han sido explicados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>11</sup>.

Asimismo, tal precepto da origen al principio de exhaustividad, el cual impone el deber de examinar de manera integral todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin limitarse al estudio exclusivo y, por lo tanto, parcial de alguna de ellas, pues el objetivo de este principio es que los órganos resolutivos agoten la materia de la controversia.

9

---

<sup>11</sup> Ver tesis 2a. L/2002 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV de mayo de dos mil dos, visible en la página 299, que dice:

“ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN AQUEL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual o el derecho público subjetivo de acceso a la impartición de justicia, consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. Justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes; 2. Justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario; y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. Justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución, no sólo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y 4. Justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si dicha garantía está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla, lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, con independencia de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales”.

#### SM-RAP-71/2024

Por ello, cumplir con la exhaustividad implica dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible y, para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente<sup>12</sup>.

Sobre el derecho a una tutela judicial efectiva, es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que su garantía no implica pasar por alto los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de los medios de impugnación, ante la obligación de los Tribunales de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional.

Sobre lo anterior corresponde citar como sustento la jurisprudencia de rubro: ***DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL***<sup>13</sup>.

10

A este respecto, la competencia, como presupuesto procesal, constituye un aspecto de estudio preferente; en materia electoral, tal premisa cobra fuerza en atención al contenido de los artículos 41, base III, Apartado D, 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la *Constitución Federal*, en relación con los similares 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de cuya interpretación sistemática se obtiene la existencia de un sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral y, esencialmente, obedece a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal.

Así es, para establecer la competencia, las autoridades electorales se encuentran obligadas a analizar si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios

---

<sup>12</sup> Así se sustentó al resolver el juicio SM-JDC-1006/2021. Ver también la jurisprudencia 12/2001, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 16 y 17.

<sup>13</sup> Tesis: 2a./J. 98/2014 (10a.), visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, Segunda Sala, libro 11, octubre de 2014, tomo I, p. 909.



federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>14</sup>.

➤ **Del procedimiento ante la UTF**

El artículo 41, párrafo segundo, base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, de la *Constitución Federal* establece que es competencia del *INE* la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, para los procesos electorales federales y locales.

Por su parte, a través de los capítulos III, IV y V, Título Segundo, Libro Cuarto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establecen las facultades de la autoridad electoral nacional en materia de fiscalización de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, inclusive para la resolución de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.

Su regulación se encuentra prevista en el *Reglamento de Procedimientos*.

Al efecto, tales procedimientos constituyen las quejas, denuncias o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados; es decir, a partidos políticos nacionales y locales, agrupaciones políticas nacionales, precandidatos, candidatos partidistas, aspirantes e independientes<sup>15</sup>.

Los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 5, del *Reglamento de Procedimientos*, prevén que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del *INE* supervisa la sustanciación de los procedimientos en materia de fiscalización y revisa los

<sup>14</sup> Como sustento se cita la jurisprudencia 25/2015, de rubro: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES", visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

<sup>15</sup> Artículo 1. Ámbito y objeto de aplicación

1. El presente Reglamento es de orden público, observancia general y tiene por objeto establecer los términos, disposiciones y requisitos para la tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización, entendiéndose como tales, las quejas o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados. [...]

Artículo 2. Glosario

1. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por: [...]

XXIX. Personas obligadas: Partidos políticos, agrupaciones políticas nacionales, precandidatos, precandidatas, candidatos, candidatas, personas aspirantes, candidatos y candidatas independientes, dirigentes, responsables financieros y personas afiliadas a partidos políticos, organizaciones de ciudadanos, personas físicas o morales que se encuentre vinculadas a la fiscalización electoral.

## SM-RAP-71/2024

proyectos de resolución que le presente la *UTF*, la que es responsable de tramitarlos y sustanciarlos, además de formular los proyectos de resolución correspondientes; y destaca que si de los hechos se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas a la fiscalización, deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que aprueba el Consejo<sup>16</sup>.

El artículo 29 establece que toda queja se debe presentar por escrito, así como los requisitos que se deben cumplir<sup>17</sup>.

Por su parte, el párrafo 1, del artículo 30 establece como causas de improcedencia de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, las siguientes:

1. El procedimiento será improcedente cuando:

I. **Los hechos narrados** en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, **no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.**

En la aplicación de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto.

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

12

---

<sup>16</sup> Artículo 5. Competencia

1. La Comisión es el órgano encargado de supervisar de manera permanente la sustanciación de los procedimientos en materia de fiscalización y revisar los Proyectos de Resolución que le presente la Unidad Técnica.

2. La Unidad Técnica es el órgano responsable de tramitar y sustanciar los procedimientos en materia de fiscalización para formular los Proyectos de Resolución que presente a la Comisión y, en su caso, proponer las sanciones correspondientes.

3. Si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

<sup>17</sup> Artículo 29. Requisitos

1. Toda queja deberá ser presentada a través del SPSF o, en su caso, por escrito de manera física, así como cumplir con los requisitos siguientes:

I. Nombre, firma autógrafa y/o electrónica o huella dactilar del denunciante.

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.

III. Correo electrónico, mediante el cual autorizan recibir notificaciones.

IV. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.

V. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

VI. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona denunciante y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

VII. El carácter con que se ostenta la persona denunciante según lo dispuesto en el presente artículo.

VIII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja.



III. Se omite cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones IV, V y VI del artículo 29 del Reglamento.

IV. La queja sea presentada después de los tres años siguientes a la fecha en que se hayan suscitado los hechos que se denuncian, o de que se tenga conocimiento.

V. La queja se refiera a hechos imputados a las personas obligadas que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado.

**VI. La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.**

VII. El denunciado sea una persona aspirante, candidatura independiente, partido o agrupación política que haya perdido su registro en fecha anterior a la presentación de la queja.

VIII. En las quejas relacionadas con un Proceso Electoral, el quejoso aporte como pruebas, únicamente los datos obtenidos por las autoridades electorales como parte del monitoreo de espectaculares y medios impresos, así como en el programa de pautas para medios de comunicación, será determinado, de forma expresa, en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo.

IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

A través del párrafo 2, del aludido artículo, predispone que la *UTF* realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.

En correlación a lo expuesto, el artículo 31, párrafo 1, del aludido ordenamiento reglamentario, prevé que la *UTF* elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el proyecto de resolución que determine el desechamiento conducente, en el caso que se actualice algún supuesto de improcedencia señalado en el artículo 30 del *Reglamento de Procedimientos*<sup>18</sup>.

---

<sup>18</sup> Artículo 31.  
Desechamiento

## SM-RAP-71/2024

Como se advierte, la autoridad administrativa electoral federal está facultada para desechar las quejas, entre otros casos cuando:

1. Los hechos narrados no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través del procedimiento en mención.
2. La *UTF* sea notoriamente incompetente para conocer los hechos denunciados.

### ➤ Definitividad del acto materia de reclamo

La *Ley de Medios*, a través del artículo 9, párrafo 3, precisa que un medio de impugnación será improcedente y, por tanto, se desechará cuando la notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley.

Al efecto, una causal de improcedencia la constituye la falta de definitividad o firmeza<sup>19</sup>, y puede actualizarse a través de dos supuestos: **i)** directamente, cuando se impugna un acto respecto del cual no se agotan las instancias previas establecidas en las leyes federales o locales aplicables, o bien, **ii)** deriva de la ley, por regla general, cuando se controvierten determinaciones o resoluciones de naturaleza intraprocesal, a menos que, excepcionalmente, se demuestre una afectación directa sobre los derechos fundamentales del impugnante.

14

Conforme a dicha interpretación, en principio, los actos intraprocesales no son impugnables, porque, **generalmente**, sólo los actos o resoluciones que ponen fin a un juicio o recurso son definitivos y firmes, debido a que los actos definitivos son los que, comúnmente, pueden trascender a la esfera de

---

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desecharamiento correspondiente, en los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido o, habiéndolo hecho, ésta no resulte eficaz en términos del presente reglamento.

2. El desecharamiento de una queja en ningún momento prejuzga sobre el fondo del asunto, por lo que la UTF podrá ejercer sus atribuciones legales cuando se presente una nueva queja respecto de los mismos hechos.

<sup>19</sup> Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...]

d) Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso; [...]



derechos y afectarse al margen de lo que se decida al emitirse sentencia o concluir el procedimiento.

No obstante, la improcedencia contra actos intraprocesales no constituye una regla absoluta toda vez que existen actos del procedimiento que pueden llegar a generar una afectación sustancial e irreparable a algún derecho fundamental de la parte impugnante.

De manera que, la improcedencia contra actos intraprocesales sólo se actualiza cuando sus efectos presumiblemente afectan ese tipo de derechos y no pueden ser reparados en sentencia definitiva o impugnación correspondiente, o bien, la revisión hasta el acto final del proceso o su impugnación genera una afectación trascendental a las partes.

En ese sentido, la determinación de veinticinco de junio por la cual la *UTF* otorga vista al *Instituto Local* para que determine conforme a Derecho corresponda en torno a diversas infracciones y previene a la parte promovente para que solvante los elementos relacionados con los medios de prueba vinculados con los temas de contravención a aspectos de fiscalización, previstos en el *Reglamento de Procedimientos*, debe decirse que afecta de manera sustancial los derechos de la parte impugnante en tanto que definirá la competencia para conocer de las presuntas infracciones a la normativa electoral local o si le compete substanciarlo a pesar de que su competencia radique en temas de fiscalización.

Lo anterior, toda vez que la pretensión de la impugnante es que se evalúe de manera conjunta puesto que busca la anulación de la elección de la entonces candidatura para integrar el ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, con motivo de las presuntas irregularidades a partir, entre otras cosas, de un rebase de tope a los gastos de campaña relacionado con el uso indebido de programas sociales.

Al efecto, se afirma que la determinación materia de estudio afecta a la parte impugnante en grado predominante o superior ya que se encuentra indefinida la competencia, lo que trasciende en sus derechos fundamentales ante la posibilidad de substanciar un procedimiento con base en legislación inaplicable.

De ahí que, contrario a lo señalado por la autoridad responsable, el presente medio de impugnación resulta procedente.

#### 4.3.1. La *UTF* actuó conforme a derecho y no se actualiza la vulneración alegada por la apelante

En efecto, se puede arribar al convencimiento que la autoridad responsable se condujo conforme al marco normativo aplicable, sin que pueda afirmarse que existió transgresión al artículo 17 de la *Constitución Federal*.

Así es, la actora sostiene que la *UTF* denegó el derecho fundamental de administración de justicia porque no se privilegió el acceso a tal prerrogativa ante formalismos.

Sin embargo, **carece de razón** toda vez que de una imposición que se realiza a la determinación materia de reclamo se obtiene que, contrario a lo sostenido, la *UTF*, con vista en la denuncia presentada respecto de actos presuntamente cometidos por Lorena del Carmen Alfaro García y quienes resulten responsables, determinó entre otras cuestiones que respecto a las infracciones que delimitó como uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de precampaña y campaña, calumnia y persecución política, lo idóneo era conceder vista al *Instituto Local* a fin de que se pronuncie como corresponda en Derecho.

16 Proveído que deja de manifiesto que se llevó a cabo un análisis exhaustivo de la naturaleza de la denuncia, en apego al artículo 17 Constitucional que se estima infringido; de ahí que pueda afirmarse que se dictó con apego al marco jurídico aplicable.

Ello porque como se vio, el derecho a una tutela judicial efectiva implica evaluar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de los recursos legales como una tarea que deben llevar a cabo los tribunales con el fin de velar los principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional.

Lo que implica el análisis en torno a si las conductas o irregularidades denunciadas: i) se encuentran previstas como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Tal estudio concienzudo y metódico realizado por la *UTF* a la denuncia se traduce en una determinación dotada de cualidades argumentativas y que redundante en una función diligente, en tanto que expuso, sin ninguna reserva, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación a los preceptos empleados como sustento, que la condujo a adoptar un argumento, y estar en aptitud de tomar una decisión final y concluyente.

Lo que colma la obligación de observar el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 17 de la Carta Magna, en apego al principio de exhaustividad que conlleva el examen integral de todas las cuestiones sometidas al conocimiento, sin limitación pues el objetivo es que los órganos jurisdiccionales agoten la materia de la controversia.

Por su parte, no resulta jurídicamente válido afirmar que a través del acuerdo reclamado se violó el principio de unidad o integridad en la conducción de la investigación de los hechos o que se altera su objeto, en atención a que la manera en que la *UTF* definió que, previo a decretar lo que proceda conforme a Derecho, correspondía conceder la vista al *Instituto Local*, contrario a lo afirmado, concede un estado de certeza jurídica en tanto que, para concluir en la forma en que lo hizo, la referida autoridad deja de manifiesto el estudio que con detenimiento formuló a su queja y además, para pronunciarse en los términos apuntados, cita los fundamentos y brinda las razones que la orillaron a arribar a esa conclusión.

Análisis de referencia que sucedió previo a que la *UTF* esté en posibilidad de ejercer su facultad de investigación, precisamente al tener presente que en la *Queja 2316*, se denunciaban infracciones a la normativa electoral del conocimiento del OPLE, así como de su competencia, previstos en el *Reglamento de Procedimientos*.

Por su parte, en torno al motivo de inconformidad relacionado con que la queja en materia de fiscalización, cuyo fin es evidenciar que se destinaron los recursos públicos a través de programas sociales como propaganda electoral, y lo despliega a través de la tabla presupuestal que inserta, vinculándola al rebase de gastos de la campaña electoral de la candidata denunciada, debe decirse que resulta ineficaz en atención a que, sobre ese aspecto, la *UTF* no emitió pronunciamiento sino que, como quedó expuesto, lo que realizó fue prevenir a la actora a fin de que precisara circunstancias de modo, tiempo y lugar, y las relacionara con los hechos uno a uno.

## SM-RAP-71/2024

De modo que, las manifestaciones en cita se dirigen a evidenciar cuestiones que corresponden al fondo de la controversia en materia de fiscalización, al referir al rebase del tope de gastos de campaña, que no han sido analizadas y respecto de conductas que no forman parte de las infracciones de la normativa local, materia de la vista dada al OPLE, por parte de la autoridad responsable.

Sigue la misma suerte el agravio en que la apelante expresa que la *UTF* y el Consejo General del *INE*, a través de diversos expedientes<sup>20</sup>, han adoptado el criterio de unidad o integralidad de la investigación y el impedimento con el que cuentan los servidores públicos para hacer uso de recursos del erario previo al registro como candidatos a un cargo de elección popular a fin de no alterar la equidad en la contienda, por lo que, señala, deben emplearse tales criterios ante la posibilidad del riesgo de que se extinga el objeto y efecto de la queja en materia de fiscalización.

En principio, las resoluciones de los precedentes en cita se encuentran disponibles en el sitio <https://repositoriodocumental.ine.mx/>, lo que constituye un hecho notorio para esta Sala Regional<sup>21</sup>.

18 Al efecto, a través de ellas, en lo sustancial, previo a declarar fundado el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, se tuvo por acreditada la responsabilidad de los servidores públicos involucrados.

En el particular, en atención a la etapa procesal en que se encuentra la *Queja 2316*, resulta inviable que la *UTF* aplique los criterios adoptados en los precedentes en cita, puesto que simultáneamente Irma Leticia González Sánchez promovió las quejas en torno a diversas infracciones a las normativas locales y respecto de aquellas previstas en el *Reglamento de Procedimientos*.

De ahí lo ineficaz del planteamiento sometido.

---

<sup>20</sup> Procedimientos Sancionadores en Materia Electoral registrados bajo las claves INE/Q-COF-UTF/381/2021/GRO, ubicable digitalmente en la liga: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/122446> -En el apartado de "Archivos", en concreto el denominado CGex202107-22-rp-1-194.pdf (4.419Mb), e INE/P-COF-UTF/735/2018/QRO, ubicable digitalmente en la liga: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/169922> -En el apartado de "Archivos", en concreto el denominado CGor202404-30-rp-12-01.pdf (1.081Mb).

<sup>21</sup> En términos del numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria de la *Ley de Medios*, conforme al artículo 95, párrafo 1, inciso c), al formar parte del conocimiento público, pues pertenece a la cultura normal de sectores específicos de la sociedad, con motivo del tipo de información que versa, en la medida de la cantidad de personas que conocen el hecho, es decir, por su notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad.



Finalmente, resulta **ineficaz** el diverso motivo que sostiene en torno a que la *UTF* debió sustanciar la denuncia conforme a los casos de violencia política por razón de género porque, en su opinión, se deben potencializar los derechos de las víctimas a fin de que sean protegidos acorde con la situación en la que se encuentran; ello porque, dice, el derecho humano de las mujeres a vivir una vida libre de violencia como el derecho humano a la democracia implica un refuerzo por parte de las autoridades en su tramitación, investigación, substanciación y resolución.

De manera que, concluye, la escisión de la materia de la queja implica el riesgo inminente que se extinga el objeto y efecto en materia de fiscalización produciendo un daño irreparable a la democracia.

Debe decirse que, tal como se desarrolló en líneas anteriores, la decisión adoptada por la *UTF*, previo a ejercer sus facultades de investigación, se centró en definir la competencia de las infracciones motivo de denuncia de Irma Leticia González Sánchez, presuntamente cometidos por Lorena del Carmen Alfaro García y quienes resulten responsables.

Actuación que llevó a cabo en atención a que la *UTF* priorizó el estudio de la competencia, como aspecto preferente; de modo que, lo que corresponde es confirmar la determinación de veinticinco de junio.

En ese sentido, como se adelantó, el argumento de la parte actora para derrotar las razones dadas por la *UTF*, y por las que decretó dar vista al *Instituto Local*, lo hace depender de su postura en torno a que la denuncia debió sustanciarse conforme a los casos de violencia política por razón de género porque considera que deben potencializarse los derechos de las víctimas a fin de que sean protegidos acorde con la situación en la que se encuentran, debido a que el derecho humano de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, como el derecho humano a la democracia implica un refuerzo por parte de las autoridades en su tramitación, investigación, substanciación y resolución.

Sin embargo, no tiende a modificar la decisión tomada por la *UTF* respecto de la determinación de dar vista al *Instituto Local*, a fin de que determine conforme a Derecho corresponda respecto a los hechos que se encuentran relacionados con el uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de precampaña y campaña, contravenir a las normas sobre propaganda política o electoral relativa a la calumnia y/o propaganda negativa así como persecución política

## **SM-RAP-71/2024**

presuntamente cometidos por Lorena del Carmen Alfaro García así como prevenir a la parte denunciante para que solvente los elementos indicados en torno a los medios de prueba relacionados con los temas de contravención a aspectos de fiscalización.

Así es, la parte actora pierde de vista que lo que debe estructurar argumentativamente son razones para debatir la referida decisión; de modo que, no hacerlo así, torna ineficaz lo analizado en este apartado.

## **5. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido. En su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

## **NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, la Magistrada Claudia Valle Aguilascho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*